

pales. Pág. 139: las Cortes de Castilla no se componían de tres brazos. Pág. 75: no son un centenar sino muchos más los Fueros municipales. Pág. 68: no hay datos que permitan sostener que el Fuero Viejo fué revisado por Pedro I. Pág. 223: ¿por qué estudiar el Fuero general de Navarra en la Edad Moderna? Pág. 163: las "leyes de moros" no se han publicado en la *Col. de docs. inéd.* Pág. 217: ¿el autor cree que rige en Cataluña el nuevo Código canónico? Pág. 131: las fuentes del ordenamiento de Alcalá no son las enumeradas (sobra una y faltan otras). Pág. 116: el indocumentado Reguera Valdelomar puesto a la misma altura que Martínez Marina. Págs. 96-98: el número de ediciones del Fuero Viejo y del Fuero Real no es el que allí se indica. Pág. 114: lista caprichosa de colaboradores de las Partidas. Página 65: el influjo del Derecho feudal lombardo no es tan insignificante (hay huellas en fuentes legales de Cataluña, Valencia, Castilla, etcétera). Pág. 84: confunde a Carlos V con Carlo Magno (!) como pretendido autor del *Fuero de las cabalgadas*. Pág. 76: el Fuero de Soria no es de 1129. No señalamos las inexactitudes que pueden proceder de erratas del impresor.

En lo referente a los territorios no castellanos hay que confesar que las lagunas son mayores y más numerosas que en lo que hace relación a Castilla. Baste indicar que el autor se ocupa (?) de las fuentes legales de Cataluña, Valencia e Indias, sin haber leído a Brocá, Chabás y Levene.

Nos hemos limitado en la presente nota a señalar algunas rectificaciones posibles a base de la literatura corriente. ¿No habría que exigir en un libro de la índole del de R. el resumen exacto del estado actual de la investigación, por lo menos?

G. S.

*Beweis und Wahrscheinlichkeit nach alterem deutschen Recht,*  
von Prof. EDWIN MAYER-HOMBERG. Marburg, 1921.

Se plantea en este libro una teoría más que tiende a explicar las peculiaridades jurídicas que ofrece la *prueba* en el viejo Derecho alemán. Conocido es el tradicional principio germánico según el cual es al reo, al acusado, a quien incumbe la prueba en el juicio y no al acusador. ¿Cuál es la razón de este original precepto? Este es el problema que se han planteado todos los historiadores del Derecho alemán al examinar el desenvolvimiento de su procedimiento judicial, ofreciendo para su solución criterios diferentes.

En el trabajo que comentamos se formula a este respecto la siguiente teoría: era incumbencia del acusado, del reo, la formulación de la prueba, porque se entendía que sólo éste podía *conocer con certeza* los hechos debatidos y, por tanto, sólo él podía acreditar debi-

damente su exactitud o inexactitud. El acusador, el demandante, en la generalidad de los casos obra sólo movido por una *sospecha* que le lleva a atribuir al acusado la comisión de ciertos actos; pero como no puede tener sobre los mismos una seguridad absoluta, no puede exigírsele a este respecto una declaración decisiva.

Demostración de que ésta era la íntima razón de tal principio es para Mayer el hecho de que en aquellos casos en que por excepción podía el acusador tener una convicción cierta sobre la verdad de los hechos, apartándose entonces de la regla general, era él quien debía formular prueba. Tal sucedía, por ejemplo, cuando se trataba de un delito en que el reo era sorprendido *in fraganti*.

Esta teoría del profesor Mayer, admirablemente desenvuelta, no es del todo original. Antes que él, otros autores alemanes habían sostenido el mismo punto de vista. Entre ellos merece destacarse el ilustre tratadista Schwerin; pero es de justicia reconocer que ninguno había llegado a una sistematización tan acertada.

J. O. C.

*La Huella de España en América*, por RAFAEL ALTAMIRA Y CREVEA. Madrid, 1924.

Esta obra recientísima del maestro Altamira está elaborada con algunos trabajos del autor, diseminados en diversas publicaciones nacionales y extranjeras, acrecidas ahora con nuevas y valiosas aportaciones. La unidad de tema, en lo fundamental, entre todos los estudios reunidos, que hace que puedan ser valorados mejor en una obra de conjunto y el interés grande que encierra cada uno de los capítulos, que ahora se complementan con nuevas noticias y observaciones críticas, justifican cumplidamente la publicación de este libro.

Al gran público y a los especialistas y aficionados a los estudios de Historia del Derecho interesa por igual el contenido de esta obra, ya que en ella no solamente se plantea con estilo sugestivo y sin tópicos de manida retórica el gran problema de nuestra política internacional en relación con los territorios hispanoamericanos, apuntando concretamente cosas a realizar de la mayor eficiencia, sino que, además y sobre todo, al señalar lo que en orden a la restauración histórica de nuestro pasado colonial se ha hecho hasta ahora por historiadores nacionales y extranjeros, se selecciona un conjunto de obras que constituye para el lector una valiosa guía bibliográfica, con observaciones críticas, que tienen la garantía de ser hechas por la autoridad mayor en este orden de estudios americanistas.

J. O. C.